



Función Pública

Decretos Salariales 610 de 2025

DECRETO 610 DE 2025

JUNIO 3

Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4a de 1992, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto 1072 de 2015, se adelantó en el año 2025 la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos, en el cual se acordó entre otros aspectos, que para el año 2025 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2024 certificado por el DANE, más uno punto ocho por ciento (1.8%), el cual debe regir a partir del 10 de enero del presente año.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2024 certificado por el DANE fue de cinco punto dos por ciento (5.2%), en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en siete por ciento (7%) para el año 2025, retroactivo a partir del 10 de enero del presente año.

Que, en mérito de lo anterior,

DECRETA

ARTÍCULO 1. Asignaciones básicas. A partir del 10 de enero de 2025, se fijan las siguientes escalas de asignación básica mensual para los empleos correspondientes al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República:

GRADO SALARIAL	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TECNICO	ASISTENCIAL
1	9.749.245	7.449.856	4.012.504	2.787.245	1.883.287

2	10.303.297	7.882.380	4.218.324	2.955.508	1.988.816
3	10.894.220	8.331.096	4.467.903	3.095.682	2.120.459
4	11.518.820	8.806.083	4.689.647	3.256.131	2.193.336
5	12.186.432	9.308.823	4.964.460	3.455.511	2.275.266
6	12.900.784	9.749.245	5.219.416	3.664.671	2.413.480
7	13.649.188	10.303.297	5.529.351	3.845.492	2.551.511
8	14.330.867	10.894.220	5.841.087		2.630.805
9	15.175.452	11.518.820	6.067.856		2.787.245
10	12.186.432	6.415.846			2.955.508
11	12.900.784	6.781.222			3.095.682
12	13.649.188	7.174.151			3.256.131
13	14.330.867				3.455.511
14	15.175.452	7.882.380			3.664.671
15		8.331.096			3.845.492
16		8.806.083			4.012.504
17		9.308.823			4.218.324

PARÁGRAFO 1. Para las escalas de los niveles de que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados de asignación básica que corresponden a las distintas denominaciones de empleos, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel

PARÁGRAFO 2. Las asignaciones básicas mensuales de las escalas señaladas en el presente artículo corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo

PARÁGRAFO 3. Los empleados del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República que tengan a su cargo la coordinación o supervisión de grupos internos de trabajo creados mediante resolución del director del organismo percibirán mensualmente un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo que estén desempeñando, durante el tiempo que ejerzan tales funciones. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

El presente reconocimiento se efectuará siempre y cuando el empleado no pertenezca a los niveles Directivo o Asesor.

ARTÍCULO 2. Presidente de la República. A partir del 1 de enero de 2025, el Presidente de la República devengará, en todo tiempo, una asignación basica igual a la que devenguen los miembros del Congreso de la república y el doble de los gastos de representación que estos perciban.

ARTÍCULO 3. Vicepresidenta de la República. A partir del 1 de enero de 2025, la remuneración mensual de la Vicepresidenta de la República será de treinta y ocho millones seiscientos treinta y un mil trescientos dos pesos (\$38.631.300). m/cte...discriminados así:

CONCEPTO	VALOR MENSUAL
Asignación Básica	10.584.984
Gastos de Representación	18.774.805
Prima de Dirección	9.271.511

La prima de Dirección no constituye factor salarial para ningún efecto.

ARTÍCULO 4. Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. A partir del 10 de enero de 2025, la remuneración mensual del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República será la establecida por las disposiciones legales para los Directores de Departamento Administrativo, en los mismos términos, condiciones y cuantías.

ARTÍCULO 5. Consejero Comisionado de Paz, Jefe de Despacho Presidencial, Secretario Jurídico, Secretario de Transparencia, Jefe de Casa Militar y Jefe para la Protección Presidencial. A partir del 10 de enero de 2025, la remuneración mensual del Consejero Comisionado de Paz, Jefe de Despacho Presidencial, Secretario Jurídico, Secretario de Transparencia, Jefe de Casa Militar y Jefe para la Protección Presidencial, será la misma

que por todo concepto perciba el empleo de Director de Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

ARTÍCULO 6. Prima técnica del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Consejero Comisionado de Paz, Jefe de Despacho Presidencial, Secretario Jurídico, Secretario de Transparencia, Jefe de Casa Militar y Jefe para la Protección Presidencial. Quienes ocupen los empleos de Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Consejero Comisionado de Paz, Jefe de Despacho Presidencial, Secretario Jurídico, Secretario de Transparencia, Jefe de Casa Militar y Jefe para la Protección Presidencial podrán optar por la prima técnica por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada, en los mismos términos y condiciones señalados en los Decretos [2164](#) de 1991, [1336](#) de 2003, [2177](#) de 2006 y demás disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

La prima técnica, en este caso, es incompatible con la prima de dirección y se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual y los gastos de representación. El cambio surtirá efecto fiscal a partir de la fecha en que se expida por la autoridad competente el acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 7. Consejero Presidencial código 1175, Subdirector General código 1130, Jefe de Oficina del Despacho de la Vicepresidencia código 1176, Secretario para las Comunicaciones y Prensa código 1178 y Director de Proyectos Especiales código 1131. A partir del 10 de enero de 2025, la remuneración mensual del empleo de Consejero Presidencial código 1175, Subdirector General código 1130, Jefe de Oficina del Despacho de la Vicepresidencia código 1176, Secretario para las Comunicaciones y Prensa código 1178 y Director de Proyectos Especiales código 1131 será de dieciocho millones dos mil novecientos doce pesos (\$18.002.911) m/cte., distribuidos así:

	CONCEPTO	VALOR MENSUAL
Asignación Básica		6.571.068
Gastos de Representación		11.431.843

ARTÍCULO 8. Director de Fondo código 1145 y Director de Unidad código 1146. A partir del 10 de enero de 2025, la remuneración mensual del cargo de Director de Fondo código 1145 y Director de Unidad código 1146 será de diecisiete millones ciento setenta mil setecientos setenta y tres pesos (\$17.170.773) m/cte., distribuidos así:

	CONCEPTO	VALOR MENSUAL
Asignación Básica		6.267.338
Gastos de Representación		10.903.435

ARTÍCULO 9. Director Administrativo y Financiero código 1220. A partir del 1º de enero de 2025, la remuneración mensual del Director Administrativo y Financiero código 1220 será de quince millones novecientos cuarenta y nueve mil doscientos ochenta y seis pesos (\$15.949.286) m/cte., distribuidos así:

	CONCEPTO	VALOR MENSUAL
Asignación Básica		5.821.252
Gastos de Representación		10.128.034

ARTÍCULO 10. Director Ejecutivo Presidencial código 1206. A partir del 10 de enero de 2025, la remuneración mensual del empleo de Director Ejecutivo Presidencial código 1206 será la misma que por todo concepto perciba el empleo de Asesor Código 2210, Grado 14.

ARTÍCULO 11. Asesor Presidencial I código 2221, Asesor Presidencial 11 código 2231, Asesor Presidencial 111 código 2236 y Jefe de Oficina de Relacionamiento con el Ciudadano código 1111. Los empleos de Asesor Presidencial I código 2221, Asesor Presidencial 11 código 2231 y Asesor Presidencial 111 código 2236, percibirán la misma remuneración señalada para los empleos de Asesor código 2210 grado 10, Asesor código 2210 grado 13 y Asesor código 2210 grado 14, respectivamente. El empleo de Jefe de Oficina de Relacionamiento con el Ciudadano código 1111 percibirá la remuneración señalada para el empleo Asesor Presidencial I código 2221.

ARTÍCULO 12. Gestor de Comunidades y Medios Digitales código 2240 grado 05. A partir del 1 de enero de 2025, la remuneración mensual del empleo de Gestor de Comunidades y Medios Digitales código 2240 será la misma que por todo concepto perciba el empleo de Asesor código 2210 grado 05.

ARTÍCULO 13. Administrador Técnico Multimedia código 4420. A partir del 10 de enero de 2025, la remuneración mensual del empleo Administrador Técnico Multimedia código 4420 será la siguiente:

Grado 5 3.455.511
Grado 114.689.647
Grado 186.781.222
Grado 228.331.096

ARTÍCULO 14. Analista de Seguridad código 5560. A partir del 10 de enero de 2025, la remuneración mensual del empleo Analista de Seguridad código 5560 será de diez millones trescientos tres mil doscientos noventa y siete pesos (\$10.303.297) m/cte.

ARTÍCULO 15. Prima Técnica. Los empleos de Consejero Presidencial código 1175, Subdirector General código 1130, Director de Fondo código 1145, Director Administrativo y Financiero código 1220, Jefe de Oficina del Despacho de la Vicepresidencia Código 1176, Secretario para las Comunicaciones y Prensa código 1178, Director de Unidad código 1146, Jefe de Oficina de Relacionamiento con el Ciudadano código 1111, Director de Proyectos Especiales Código 1131, Director Ejecutivo Presidencial Código 1206, Asesor Presidencial I Código 2221, Asesor Presidencial II Código 2231, Asesor Presidencial 111 Código 2236, Gestor de Comunidades y Medios Digitales código 2240, Asesores 2210-14, 2210-13, 2210-12, 2210-10, 2210-09, 2210-07, 2210-06, 2210-05, 2210-03 Y 2210-01, los Jefes de Oficina y de Área del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, tendrán derecho a una prima técnica automática en virtud a lo establecido en el Decreto [1624](#) de 1991 Y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

El servidor que perciba prima automática, podrá optar por la prima técnica por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada, en los mismos términos y condiciones señalados en los Decretos [2164](#) de 1991, [1336](#) de 2003, [2177](#) de 2006 y demás disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan, la cual será incompatible con la prima automática y se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual y los gastos dé representación. El cambio surtirá efecto fiscal a partir de la fecha en que se expida por la autoridad competente el acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 16. Bonificación de Dirección. Los empleos de Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Consejero Comisionado de Paz, Jefe de Despacho Presidencial, Jefe de Oficina del Despacho de la Vicepresidencia, Director de Proyectos Especiales, Director Ejecutivo Presidencial, Asesor Presidencial 1, Asesor Presidencial 11, Asesor Presidencial 111, Secretario Jurídico, Secretario de Transparencia, Jefe de Casa Militar, Jefe para la Protección Presidencial, Secretario para las Comunicaciones y Prensa, Director de Unidad, Jefe de Oficina de Relacionamiento con el Ciudadano, Consejero Presidencial, Subdirector General, Director de Fondo, Director Administrativo y Financiero, Jefe de Oficina, Jefe de Área y Asesor grados 13 y 14, de la Presidencia de la República percibirán en las mismas condiciones y cuantía, la bonificación de dirección establecida en el Decreto [3150](#) de 2005 compilado en el Decreto [2699](#) de 2012 y demás normas que modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 17. Otras remuneraciones. De conformidad con el artículo [5](#) del Decreto [2649](#) de 2022, el servidor que ocupaba el empleo de Jefe de Discursos y Mensajes código 1221 en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y sea incorporado en el empleo de Asesor Presidencial 111 código 2236, continuará con la remuneración mensual y demás beneficios salariales y prestacionales que se le vienen reconociendo, hasta que cambie de empleo o se retire del servicio.

La remuneración mensual de este empleo se ajustará, de acuerdo con el incremento que establezca anualmente el Gobierno nacional para los empleados públicos

ARTÍCULO 18. Remuneración mensual de los cargos de secretario de, Despacho, código 5550. A partir del 1 de enero de 2025, la remuneración mensual de los cargos de Secretario de Despacho, código 5550, será de seis millones setecientos ochenta y un mil doscientos veintidós pesos (\$6.781.222) m/cte

ARTÍCULO 19. Subsidio de alimentación. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto que devenguen asignaciones básicas mensuales no' superiores a la establecida para el grado 09 de la escala del nivel asistencial y grado 01 del nivel técnico devengarán un subsidio de alimentación mensual de noventa y ocho mil novecientos treinta y un pesos (\$98.931) m/cte.

No se tendrá derecho al subsidio de alimentación cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia o suspendido del ejercicio del cargo. Tampoco se tendrá derecho a este subsidio cuando la entidad suministre la alimentación al empleado.

Bajo las mismas condiciones antes señaladas, los miembros de la Casa Militar y la Jefatura para la Protección Presidencial percibirán el subsidio de alimentación de que trata el Decreto 51 de 1994.

ARTÍCULO 20. Bonificación por servicios prestados. Los funcionarios a que se refiere el presente decreto que devenguen una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación no superior a la establecida para el grado 09 de la escala del nivel asistencial y grado 01 del nivel técnico tendrán derecho al reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica, el incremento por antigüedad y los gastos de representación.

Para los demás empleados la bonificación será el treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los tres factores de salario señalados en el inciso anterior.

ARTÍCULO 21. Bonificación Especial. El personal del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de la Unidad Nacional de Protección (UNP), que presten sus servicios en comisión en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - Casa Militar y Jefatura para la Protección Presidencial percibirán la bonificación especial de que trata el Decreto [2169](#) de 1995 modificado por los decretos [1794](#) y [1964](#) de 2012. También tendrán derecho a esta bonificación los Oficiales y Suboficiales del Batallón Infantería No. 37 "Guardia Presidencial" que presten sus servicios en la Casa Militar o en la Jefatura para la Protección Presidencial.

ARTÍCULO 22. Auxilio de transporte. Los servidores a que se refiere el presente decreto que tengan derecho al reconocimiento y pago del auxilio de transporte se les reconocerán en los mismos términos y cuantía que el Gobierno nacional establezca para los trabajadores particulares.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la entidad suministre el servicio.

ARTÍCULO 23. Límite para el pago de horas extras. El límite para el pago de horas extras mensuales a los empleados públicos que desempeñen el cargo de Conductor será de cien (100) horas extras mensuales.

En todo caso la autorización para laborar en horas extras solo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 24. Horas extras, dominicales y festivos. Para que proceda el pago de horas extras y de dominicales y festivos o el reconocimiento de descansos compensatorios de que trata el Decreto [1042](#) de 1978 y sus modificatorios, el empleado deberá pertenecer al nivel asistencial hasta el Grado 08.

Los Secretarios Ejecutivos de grado igual o superior al 09 que desempeñen sus funciones en los Despachos del Presidente de la República, de la Vicepresidenta de la República, del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, de las Consejerías Presidenciales, del Jefe de Despacho Presidencial, de la Secretaría Jurídica, de la Secretaría de Transparencia, de la Secretaría para las Comunicaciones y Prensa, de la Oficina del Consejero Comisionado de Paz, del Despacho de la Subdirección General, del Despacho de la Dirección Administrativa y Financiera, y de la Oficina de Relacionamiento con el Ciudadano tendrán derecho a devengar horas extras, dominicales y días festivos, siempre y cuando laboren en jornadas superiores a cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

En los Despachos señalados en el presente artículo, solo se podrán reconocer horas extras, máximo a dos (2) Secretarios Ejecutivos del Grado igual o superior al 09.

Tendrán derecho a horas extras los funcionarios del nivel técnico y asistencial que presten sus servicios en las casas privadas. y salones. de estado del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, siempre y cuando laboren en jornadas superiores a cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

ARTÍCULO 25. Prohibiciones. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4a de 1992.

ARTÍCULO 26. Competencia para conceptuar. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

ARTÍCULO 27. Vigencia y derogatoria. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 300 de 2024 y surte efectos fiscales a partir del 10 de enero de 2025.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DADA EN BOGOTA A LOS 03 DIAS DE JUNIO DE 2025

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

(FDO) GUSTAVO PETRO URREGO

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

GERMAN AVILA PLAZAS

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

ANGIE LIZETH RODRIGUEZ FAJARDO

EL MINISTRO DE TRABAJO ENCARGADO DEL EMPLEO DE DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA,

ANTONIO ERESMID SANGUINO PAEZ

Fecha y hora de creación: 2026-01-30 00:16:28